

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA  
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA  
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

CCE/GIE/II/DI/2  
16 de noviembre de 1961

Segunda Reunión del Grupo de Trabajo  
Sobre Equiparación de Incentivos Fiscales  
al Desarrollo Industrial

Guatemala, 15 de noviembre de 1961

REDACCIONES PROPUESTAS POR LA DELEGACION DE HONDURAS  
(Segundo y tercer párrafos del artículo 2 y segundo  
párrafo del artículo 3)

### Artículo 2.

#### Primer párrafo

El régimen a que se refiere el artículo anterior, se aplicará al establecimiento o a la ampliación de las industrias manufactureras que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico de Centroamérica. También se aplicará, respecto a determinados beneficios, a las actividades de ensamble que reúnan los requisitos mencionados en el artículo 5.

#### Segundo párrafo

No son objeto del presente Convenio, las siguientes:

- a) Las industrias de extracción de minerales;
- b) Las industrias de extracción y refinación de petróleo;
- c) Las industrias forestales; y
- d) Las industrias de pesquería.

#### Tercer párrafo

Para efectos de este Convenio no se considerarán como industrias manufactureras, y por consiguiente no gozarán de beneficios, aquellas actividades que simplemente empaquen, o envasen, o corten o diluyan o mezclen productos.

/Artículo 3

Artículo 3

Primer párrafo

Los Estados contratantes no otorgarán a las industrias manufactureras o de ensamble, beneficios fiscales, adicionales o distintos a los previstos en este Convenio.

Segundo párrafo

Asimismo, no otorgarán exenciones fiscales, mediante leyes de carácter nacional, a ninguna otra actividad industrial, excepto a las expresamente indicadas en el párrafo segundo del artículo 2 anterior, y las análogas a éstas, que previamente sean calificadas como a ellas correspondiente por el Consejo Ejecutivo.